

«CONFRATERNITAS MERCATORUM CIVITATIS OSCE». LA VERTIENTE SOCIO-RELIGIOSA DE UNA CORPORACION MERCANTIL

M.^a José Sánchez Usón

Desde que el curso de las reflexiones y elaboraciones científicas sobre Historia Medieval se orientara definitivamente hacia el estudio global y dinámico de las sociedades, el análisis de las clases, de los grupos sociales y de sus diversas categorías socio-profesionales se convierte en el objeto prioritario de cualquier investigación¹.

En el espacio historiográfico de la Historia Social confluyen, de este modo, el proceso de búsqueda y el hallazgo de informaciones acerca de la organización laboral de los efectivos humanos, principalmente del artesanado industrial y del estamento mercantil, interrelacionados entre sí por su común procedencia ciudadana. La mayor parte de los representantes de este último sector, estando en el pleno ejercicio de su oficio, se constituyen en cofradías gremiales², mancomunidades jurídicamente ordenadas, ya vigentes, en algunos núcleos poblacionales cristianos, en el siglo XII³.

¹ J. BOUVIER, *Histoire économique et histoire sociale*, Ginebra, 1968, p. 25. Cfr. M. TUÑÓN DE LARA, *Metodología de la historia social de España*, Madrid, 1984, p. 3.

² En la historia de los movimientos corporativos los términos «cofradía» y «gremio», aun sin referirse a un mismo contenido semántico, se han utilizado indistintamente para denominar mancomunidades de finalidades diferentes. Cfr. M.^a I. FALCON PEREZ, *Las cofradías artesanales aragonesas en la Edad Media*, «Actas I Jornadas sobre el Estado Actual de los Estudios sobre Aragón» (Teruel, 1978), Zaragoza, 1979, pp. 644-649, p. 644, quien afirma que en Aragón no se utilizó el vocablo «gremio» hasta bien entrado el siglo XVII.

³ A. RÚMEU DE ARMAS, *Historia de la Previsión social en España*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, p. 46, alude a la cofradía de San Miguel de los Tenderos de Soria, como la más antigua asociación profesional de los reinos hispánicos, siendo su constitución anterior a 1151.

A partir de esta centuria, el fortalecimiento de las actividades de comerciantes y menestrales y un renacimiento urbano generalizado van a proporcionar a Aragón nuevas posibilidades de asociación profesional que, presentadas como hermandades de oficios, ofrecerán, inicialmente, una específica formulación religioso-benéfica, tendiendo a mostrar en el siglo XIII un encauzamiento decididamente técnico.

Las principales ciudades del reino serán marcos prioritarios en la formación y el desarrollo del movimiento corporativo gremial. Zaragoza y Huesca destacan sobremanera por el número y la importancia de agrupaciones resultantes de este tipo. Muchas de ellas han sido minuciosamente estudiadas a través del examen de sus fuentes, directas o indirectas, destacando, al respecto, los trabajos clásicos del historiador oscense Ricardo del ARCO⁴ o las últimas investigaciones de M.ª Isabel FALCON, que ha revisado exhaustivamente los fondos documentales cesaraugustanos⁵.

Sin embargo, a pesar de estos precedentes, todavía es posible localizar testimonios escritos intactos, dispersamente ubicados, que permiten profundizar en algunos aspectos constitutivos imprecisos de sociedades laborales ya conocidas, o bien confirmar la existencia de nuevos grupos⁶. Este es el caso de la hasta la fecha ignorada «*Cofradía de Nuestra Señora de Salas y del Señor San Francisco*», que reúne en hermandad a los mercaderes de la ciudad de Huesca, cuyos estatutos medievales han sido hallados recientemente, copiados en un texto correspondiente al siglo XVII.

Verificada la autenticidad del manuscrito continente y la validez de las piezas diplomáticas en él trasladadas, se descubre una fuente de capital importancia para la historia de la agremiación aragonesa, al permitir documentar una cofradía desconocida⁷, que resulta ser una de las primeras

⁴ R. DEL ARCO Y GARAY, *Antiguos gremios de Huesca. Ordinaciones y Documentos*, Zaragoza, 1911. Estudio preambular de la agremiación oscense y recopilación de estatutos y disposiciones documentales de trece gremios en concreto.

⁵ Entre la extensa producción de M.ª I. FALCON PEREZ en torno al trabajo en Zaragoza y sus derivaciones corporativas, destacamos los últimos estudios: *El gremio de panaderos de Zaragoza en el siglo XV*, «Aragón en la Edad Media», vol. VII, Zaragoza, 1987, pp. 199-230; *El gremio de boneteros zaragozanos a fines de la Edad Media*, «Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes», Universidad de Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1987, pp. 465-476. Vid., asimismo, una propuesta de esquema metodológico en *Fuentes para la historia del trabajo en la Baja Edad Media aragonesa*, «I Jornadas de Metodología de la Investigación Científica sobre Fuentes Aragonesas» (Monzón, 1985), Zaragoza, 1986, pp. 165-177.

⁶ G. REDONDO VEINTEMILLAS, *Las ordenanzas gremiales: vías metodológicas para su estudio*, «I Jornadas de Metodología de la Investigación Científica sobre Fuentes Aragonesas», (Monzón, 1985), Zaragoza, 1986, pp. 133-161, propone la búsqueda y consulta de fuentes diversas, que suplan la carencia de informaciones que, la mayor parte de las veces, presentan las normativas estatutarias de los gremios.

⁷ Son prácticamente inexistentes las noticias habidas sobre esta cofradía. Tan sólo F. BALAGUER SANCHEZ, *Santa María de Salas. Sus problemas históricos*, «Argensola», vol. VIII, Huesca, 1957, pp. 203-231, afirma que los mercaderes de Huesca estaban constituidos en hermandad bajo el patrocinio de la Virgen de Salas, aunque desconoce si existía una vinculación de esta sociedad con el santuario mariano. También M. A. MOTIS DOLADER, *Los corredores judíos en Aragón en la Baja Edad Meida*, «Aragón en la Edad Media», vol. VII, Zaragoza, 1987, pp. 97-155, da cuenta, indirectamente, de la vigencia de la cofradía en 1483 y 1488, respectivamente, al registrar dos diplomas referentes a Abram Almosnino, corredor judío relacionado con la misma, vid. p. 108 y p. 115.

formadas en la ciudad de Huesca⁸, así como, atendiendo a su composición intrínseca y a su organización, una de las principales de Aragón.

1. ESPECIFICACION TEMATICA Y ACOTACION CRONOLOGICA DE LA FUENTE

El hallazgo de las Ordenanzas de la Cofradía de Mercaderes de Huesca fue debido a un hecho fortuito y en ningún modo al resultado de una indagación organizada, a partir de referencias preliminares.

Este conjunto estatutario se encontraba inserto en un manuscrito del siglo XVII, con adiciones posteriores, depositado, en excelente estado de conservación, entre los fondos documentales de la Biblioteca de Cataluña⁹. Internamente, recopila dos normativas reguladoras con data crónica de cada modificación¹⁰, reuniendo, también, varios textos de carácter económico-mercantil, contenido diverso y no menor interés, que contribuyen a la identificación del material informativo principal y a su aproximada datación.

El manuscrito estudiado conforma un libro en papel de 49 folios, encuadernado en fino cuero repujado, con adornos sobredorados. La primera página se ilustra con una acuarela de exquisito trazado, que representa a San Francisco de Asís, santo patrón de los mercaderes oscenses, en actitud orante, incluyendo la leyenda «*San Francisco ora pro nobis*», así como el subtítulo «*Confraternitas Mercatorum*», que revela el contenido textual posterior. En el segundo folio figura la explicación preliminar y causal del conjunto: En el año 1610, siendo Papa Paulo V y reinando en España Felipe III¹¹ y Margarita de Austria, se procede al traslado de un Rolde de ordenanzas «*por donde se juzgan, rigen y gobiernan los corredores y mercaderes que vienen a comprar y vender mercaderías*» a la ciudad de Huesca.

⁸ R. DEL ARCO Y GARAY, *Op. cit.*, pp. XVII-XVIII, asegura, en 1911, que el gremio más antiguo de Huesca es el de zapateros, cuyos estatutos datan de 1333, seguido por el de médicos, cirujanos y boticarios (1480) y el de sastres, juboneros y calceteros (1510). Unos años después, presentará a los tejedores, organizados en 1239, como los integrantes de la cofradía oscense más antigua, véase *Notas histórica de economía oscense*, «Argensola», vol. I, Huesca, 1950, pp. 101-122, p. 109. Sin embargo, V. VALENZUELA FOVED, *Ordenaciones del gremio de pelliceros de Huesca*, «Argensola», vol. II, Huesca, 1951, pp. 229-341, opina que la cofradía de notarios es de mayor antigüedad, datando de 1328. Por su parte, recientemente, C. LALIENA CORBERA, *Estrategias artesanales en la época de formación de los oficios. Los zapateros de Huesca, siglos XIII-XIV*, «Anuario de Estudios Medievales», Barcelona, (en prensa), habla de cofradías oscenses existentes en el siglo XII, siguiendo la cronología de Ricardo DEL ARCO en la datación de la corporación de los tejedores.

⁹ Biblioteca de Cataluña, Sección de Manuscritos, ms. n.º 792.

¹⁰ G. REDONDO VEINTEMILLAS, *Op. cit.*, pp. 140-141, establece una tipología formal de ordenaciones gremiales atendiendo a su originalidad y datación diplomáticas a la que referimos las normativas estudiadas.

¹¹ El original indica «*Phelippe segundo*», pero sin duda se debe a un error del copista.

La necesidad de efectuar esta traslación documental queda justificada sobradamente, ya que el original se halla muy deteriorado «*por haver trecientos años que ha que esta hecho*», pero el propósito mediato de la acción tiene, sin duda, un mayor alcance: la potenciación de la hermandad profesional en un momento crucial en el desarrollo del asociacionismo gremial¹².

Esta empresa va a ser sustentada por un patrocinador interesado, el obispo oscense Berenguer de Bardají, que intervendrá en el proceso de recuperación de los viejos estatutos de la cofradía, no en calidad de autoridad diocesana sino como cofrade de honor de la misma, por su pertenencia a la orden Franciscana¹³.

Las primeras ordenaciones recogidas en el manuscrito encontrado, compuestas por una veintena de capítulos o artículos, datan del año 1314; pero a pesar de su antigüedad, consideramos que éstas no componen la primera reglamentación de la asociación comercial, sino, al menos, la segunda, ya que la fraternidad a la que regulan ha de ser forzosamente más antigua. Esta suposición se apoya en la información que aporta otro texto inserto en el mismo documento, referido al llamado «*Libro de cada unas mercadurias a qual quintal o arova se deven pesar y de otras cosas que se venden a mesura y a cuento y lo que deven pagar cada una de ostalages y corredurias. El qual libro es trasladado de un libro antiguo que fue ordenado por los jurados y hombres buenos de la ciudad de Huesca. Era 1330*». Esta nómina de mercancías presenta una nota anexa posterior en la que puede leerse: «*Todos estos drechos fue concordia con la ciudad de Huesca y cofadria de juez de mercaderes*», constatación de la intervención en este acuerdo pactado con las autoridades municipales de la mayor dignidad de la agrupación mercantil, lo cual parece indicar que la cofradía es básicamente anterior a 1292.

Las segundas ordenanzas van fechadas en el año 1496 y, aunque su estructuración en veintiún «*capitulos*» las hace similares a las redactadas en 1314, en su contenido normativo son mucho más extensas. Estas nuevas disposiciones no vienen a suplantar a las primeras, sino tan sólo a completarlas y a dotarlas de mayor precisión, mediante la ampliación o la aclaración de algún apartado ya existente, o con la introducción de aspectos nuevos¹⁴.

¹² Durante los siglos XVII y XVIII continúan apareciendo en Huesca nuevas asociaciones gremiales, aunque la injerencia del poder público en su organización interna dificulta en gran medida su prosperidad repercutiendo negativamente en su vida económica. Cfr. V. VALENZUELA FOVED, *Op. cit.*, p. 331.

¹³ F. D. de AYNSA E IRIARTE, *Fundación, excelencias, grandezas y cosas memorables de la anti-quissima ciudad de Huesca*, Huesca 1619, pp. 496-498, refiere que el obispo de Huesca Berenguer de Bardají (1608-1615) estuvo vinculado a la orden Franciscana, auspiciando diversas obras y mejoras en el convento oscense de San Francisco, entre las que destaca la elevación de un nuevo claustro sobre el ya existente y la creación de nuevas dependencias para uso de los frailes.

¹⁴ Sin embargo, en un Capítulo General celebrado en 1528 se procedió a anular alguna disposición de normativas anteriores, quedando constancia de ello por escrito, lo cual demuestra que las supresiones de

Pero el afán de corrección y regularidad encierra, casi siempre, un interés mayor, que mueve a abordar nuevas redacciones estatutarias en el seno de las corporaciones gremiales. El fomento de la asociación, en épocas de escasa afiliación, o la limitación de los ingresos, que desbordan, en ocasiones, las previsiones y el espíritu inicial de la hermandad, son fines últimos que confluyen en la adaptación paulatina del grupo humano a la realidad socioeconómica del momento, siempre cambiante.

2. PROPOSICION TEXTUAL DE LAS ORDENANZAS

El texto analizado presenta, en su totalidad estatutaria, una unidad temática. Las dos ordenaciones que lo integran son de contenido específicamente religioso-benéfico, regulando, únicamente, aspectos de devoción y práctica piadosa y de previsión social.

Esta orientación exclusiva se revela, de un modo generalizado, en las codificaciones internas de las cofradías existentes en la primera mitad del siglo XIV.

Tras la celebración de las Cortes de Daroca de 1311, en las que Jaime II hace pública la disolución de las corporaciones gremiales, acusadas, entre otros cargos, de contribuir a mermar la jurisdicción real, las «*confratrias generales*» que logran mantenerse vigentes eliminarán de sus respectivas reglamentaciones cualquier consideración profesional¹⁵.

Esta importante carencia se encuentra, asimismo, en las ordenanzas de mercaderes de Huesca, lo cual nos impide averiguar datos imprescindibles para la reconstrucción de la ordenación del trabajo mercantil en la ciudad y de las condiciones concretas en las que se desenvuelve esta actividad laboral. Los textos tan sólo informan sobre detalles exiguos de disposición y composición propia, reuniones asamblearias y obligaciones de los miembros para con la fraternidad. Sin embargo, el cotejo simultáneo de otro tipo de fuentes documentales, ya privadas o públicas, bien de orden municipal o relativas a otras instituciones coetáneas, permitiría elucidar esta incógnita.

ordinaciones, ya parcialmente o incluso en su totalidad, eran una práctica usual en las reuniones extraordinarias de las cofradías. Vid. Apéndice, doc. II, punto 5.

¹⁵ P. SAVALL y S. PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Lib. IV, «*Fororum Regni Aragonum*», Zaragoza 1860, p. 228, Cortes de Daroca de 1311, «*Idcirco de voluntate et assensu totius nostrae Curiae generalis, cassamus, et in perpetuum annullamus omnes Confratrias, emprendimenta, monopolia, conventicula, convenientias, atque pacta inita inter predictos ministras, operarios et alios aliorum officiorum, quocumque nomine censeantur: sic quod de caetero nunquam fiant*»... «*Non tamen intendimus revocare Confratrias generales quorumcumque Locorum Regni cum ex illis multa pia opera misericordia et elemosinae fiant*».

2.1. Formación y organización interna

Desde el último tercio del siglo XIII, los mercaderes oscenses se reúnen en hermandad bajo el patrocinio de dos advocaciones protectoras: la venerada Nuestra Señora de Salas y el muy popular Señor San Francisco, de las que se sirven para su autodenominación.

En el convento de frailes Menores de la ciudad, ámbito de encuentro de otras muchas asociaciones piadosas, fija esta cofradía su sede habitual¹⁶. Sus actividades religiosas tienen cabida, en una de las capillas laterales de la iglesia conventual¹⁷, mientras que los actos profanos organizativos se llevan a cabo en las restantes dependencias comunitarias, ante la inexistencia de un lugar en propiedad¹⁸. A cambio de esta cesión de espacio, los franciscanos son considerados hermanos de honor, sumándose a los ritos y ceremonias religiosas y beneficiándose de las tradicionales comidas de confraternidad, a las que podían acudir sin aportación material alguna por su parte¹⁹.

El santuario de Santa María de Salas, emplazado a las afueras del recinto urbano de Huesca²⁰, era el segundo lugar de cita obligada para los comerciantes cofrades. El arraigo del culto mariano entre la población altoaragonesa, principalmente en los siglos XIII y XIV, se manifestaba en la proliferación de procesiones y concentraciones devotas, que elegían esta ermita como punto de confluencia. A estas celebraciones se sumaban siempre la mayor parte de los gremios institucionalizados, entre ellos los mercaderes²¹, quienes gozaban del privilegio de atender una lámpara encendida, colocada permanentemente ante el altar de Nuestra Señora²².

La composición de la cofradía de mercaderes es en un principio muy amplia y de carácter mixto, tal y como indica el primer reglamento conservado. Cofrades varones y cofradesas eran admitidos indistintamente, sin reservas formuladas en razón de su sexo²³. Prescripciones de obligado

¹⁶ El convento de Frailes Menores estaba emplazado, desde su erección, en la primera mitad del siglo XIII, extramuros de Huesca, próximo a una de las puertas de acceso a la ciudad que acabó denominándose de San Francisco. En la mayor parte del solar que ocupaba en otro tiempo el edificio conventual se abre hoy la calle conocida como los Porches de Galicia, v. A. NAVAL MAS y J. NAVAL MAS, *Huesca, siglo XVIII*, CAZAR, Zaragoza, 1978, pp. 121-127.

¹⁷ F. D. de AYNSA E IRIARTE, *Op. cit.*, p. 576, refiere que una de las ocho capillas laterales de la iglesia franciscana, concretamente la primera situada en el lado de la Epístola, estaba reservada a los actos religiosos de la Cofradía de Mercaderes, añadiendo que las restantes capillas eran asimismo puntos de encuentro de otras asociaciones, como por ejemplo la de los notarios, localizada en el tercer altar del lado del Evangelio. A su vez, A. NAVAL MAS y J. NAVAL MAS, *Op. cit.*, p. 125 contabilizan 16 capillas secundarias más la mayor central, en 1741.

¹⁸ Hay ejemplos concretos en las ordenanzas de los Mercaderes de celebraciones de ciertos actos de hermandad en la propia casa del Prior. Vid. Apéndice, doc. I, punto 7.

¹⁹ Apéndice, doc. I, punto 1, 5 y 10.

²⁰ Sobre este centro mariano v. P. AGUADO BLEYE, *Santa María de Salas en el siglo XIII*, Col. «Rememoranzas», n.º 1, Zaragoza, 1987.

²¹ F. BALAGUER SANCHEZ, *Op. cit.*, p. 217.

²² Apéndice, doc. I, puntos 4 y 13; doc. II, punto 3.

²³ Apéndice, doc. I, puntos 3 y 6.

cumplimiento vienen marcadas del mismo modo y manera para hombres y mujeres. Tan sólo en las condiciones que regulan el ingreso en la hermandad se aprecian ciertas diferencias que tienden a beneficiar a las asociadas²⁴.

Los límites de admisión de agremiados son, originariamente, muy laxos, pero con el tiempo estos márgenes de incorporación tienden a restringirse selectivamente. Los estatutos de 1314 disponen que el número de cofadres no exceda de un centenar²⁵, mientras que en 1496 se establece un cupo estricto, fijado en 21 miembros, dictando «*que no se puedan poner mas cofadres en alguna manera*»²⁶, ni aun resultando ser hijo de cofrade.

La imposición de un «*numerus clausus*» en el siglo XV obedece, sin duda, a la puesta en práctica de medidas de cierto proteccionismo corporativista en un medio profesional acotado, a fin de garantizar a unos cuantos agremiados unos beneficios concretos, obtenidos sobre el tráfico de mercancías, en una zona estratégicamente favorable para el fomento de continuos contratos comerciales con el sur de Francia y en un momento magnífico para el incremento general del movimiento mercantil²⁷.

En ambas ordinaciones, las normas dictadas respecto de la regulación del acceso a la cofradía son parcas e insuficientes. Parece obvio que la vecindad y la reconocida capacitación profesional fueran exigencias previas, tan evidentes y tan comunmente admitidas que no necesitasen ser registradas por escrito. Las estipulaciones concretas impuestas entre los mercaderes de Huesca bien podían quedar al arbitrio de la jerarquía interna, encargada de la recepción de los nuevos hermanos en el seno de la «*confraternitas*». Sin embargo, los estatutos de 1314 refieren la exigencia a los nuevos cofrades y cofradesas de una cuota de entrada²⁸, reducida a la mitad en su valor material si el admitido es hijo de cofrade²⁹, y las ordenanzas de 1496 dan cuenta de las prioridades de los descendientes de antiguos asociados sobre otros candidatos y de la necesidad de una aceptación unánime de estos últimos en tres Capítulos consecutivos para legalizar su admisión³⁰, subordinando todo ello a la disponibilidad de vacantes en el gremio.

²⁴ El valor monetario de la cuota mixta (en dinero y especie) de admisión de cofrades, con arreglo a lo dispuesto en las ordenanzas de 1314, era de 20 sueldos para los cofrades varones (exceptuando a los hijos de antiguos asociados) y de 10 sueldos para las mujeres. Vid. Apéndice, doc. I, puntos 2 y 3.

²⁵ Apéndice, doc. I, punto 1.

²⁶ Apéndice, doc. II, puntos 4 y 5.

²⁷ J. A. SESMA MUÑOZ, *El comercio de exportación de trigo, aceite y lana desde Zaragoza, a mediados del siglo XV*, «Aragón en la Edad Media», vol. 1, Zaragoza, 1977, pp. 201-237; *El comercio del Reino de Aragón en el siglo XV*, «Actas I Jornadas sobre el Estado Actual de los Estudios sobre Aragón» (Teruel, 1978), Zaragoza, 1979, pp. 311-316.

²⁸ Vid. nota 24.

²⁹ Apéndice, doc. I, punto 19. La cantidad fijada como cuota de admisión es, en este caso, la misma, que la estipulada para las cofradesas.

³⁰ Apéndice, doc. II, punto 5.

2.2. Jerarquía y cargos auxiliares

La más elemental organización de una cofradía y su efectivo funcionamiento requieren el ordenamiento interno de sus integrantes, mediante el establecimiento de una jerarquía directiva acompañada de unas dignidades auxiliares de gobierno que, investidas de autoridad propia, proceden del reparto dignificado de las tareas y funciones existentes.

Estos cargos conllevan una consideración más honorífica y simbólico-moral en aquellas corporaciones de menor trascendencia técnico-profesional, mientras que en las asociaciones puramente gremiales aparecen como los grados responsables de unas organizaciones que, con carácter privado, se articulan en torno a la defensa de incentivos profesionales, modificando así el desarrollo y la planificación del trabajo urbano e incidiendo, principalmente en el caso de las corporaciones de mercaderes, en el proceso de intercambio y distribución de bienes.

Las denominaciones de estas responsabilidades variaban en el tiempo, dependiendo de la orientación de la hermandad a la que representaban y según el área geográfica en la que se insertaban y desarrollaban sus actividades³¹. Pero, en síntesis, todas ellas trataban de cubrir dos puntos de atención preferente: la administración de los bienes del gremio y el ejercicio de una supervisión directa, con capacidad de jurisdicción, aplicable a todos sus miembros. Entre estas dos vertientes se incluyen múltiples aspectos controlables, derivados del derecho de reunión y de la observancia estricta de su respectiva codificación estatutaria.

La cofradía de los mercaderes de Huesca presenta una ordenación de sus componentes presidida por una graduación de empleos que, escasamente perfilada en las ordenanzas del siglo XIII, aparece completamente configurada en las nuevas disposiciones de 1492, a partir de las variaciones que introducen.

El oficio principal y de mayor preeminencia en esta asociación es el de Prior³² que reúne competencias y poderes amplios ejercidos, principalmente, entre los cofrades de base. A pesar de ser éste un cargo temporal, no vitalicio, con una duración en principio anual, y con posterioridad bianual³³, sus atribuciones y derechos son notables, quedando respaldados por las propias ordinaciones, una vez asegurados su observancia y su cumplimiento.

Desde la constitución de la cofradía oscense, tres son las áreas de actuación en las que el Prior de mercaderes interviene: dedicación econó-

³¹ Vid. M.ª J. LACARRA YANGUAS, *Dos cofradías del siglo XIV en Villafranca (Navarra)*, «Príncipe de Viana», vol. XXXVI, Pamplona, 1975, pp. 141-164. Sirva como ejemplo la nomenclatura de cargos que figura en los estatutos de estas cofradías navarras que, aunque de orientación exclusivamente piadosa, presentan numerosas analogías organizativas con las agrupaciones de signo profesional.

³² Apéndice, doc. II, punto 6.

³³ Apéndice, doc. I, punto 20; doc. II, punto 20.

mica, gestión administrativa y ejercicio jurisdiccional, campos de mediación que se van ampliando específicamente a medida que la asociación se cimenta.

El Prior dispone, acuerda y dirige los tratos y negocios de la cofradía, que constituyen, potencialmente, su principal fuente de ingresos materiales. Las ordenanzas de 1496 regulan aspectos concretos de esta función. Preceptúan, por ejemplo, el arriendo, en un plazo determinado, del monto recaudado a los agremiados denominado «*dinero por rova*», que pudiera consistir en el pago de un dinero por cada arroba pesada en la venta de distintas mercaderías, respondiendo de tal gestión ante la totalidad del Capítulo³⁴.

Administrativamente, el Prior consigna por escrito las partidas correspondientes a las entradas y los gastos de la cofradía, de los que debe dar cumplida cuenta, al final de su mandato, al nuevo prior entrante³⁵. Puede plantear e introducir, ante la Junta General, cualquier plan de modificación estatutaria, ya sean supresiones parciales o totales de ciertos capítulos o bien nuevas adiciones o cambios textuales. Participa en la designación y recepción de los nuevos cofrades y cofradesas, en la elección de su sucesor, así como en el nombramiento de las restantes dignidades corporativas³⁶. A través de sus auxiliares, convoca el Capítulo y las reuniones ordinarias que hubiere, dando inicio y presidiendo todas las sesiones, mediante la lectura de las ordenaciones vigentes³⁷. Dispone lo necesario para la celebración de fiestas religiosas, novenas, entierros y misas de aniversario, así como para las comidas de hermandad, todo lo cual dirige ceremoniosamente³⁸. Por último, dicta las obligaciones religiosas y asistenciales de los cofrades, y prepara lo preciso para la administración de caridades y el culto ritual³⁹.

El Prior está facultado, asimismo, para el ejercicio de la jurisdicción, no en vano es denominado en la normativa de 1496 «*juez de mercaderes*». En el uso de esta prerrogativa sanciona y multa los incumplimientos de la regla⁴⁰, teniendo capacidad, también, para poner límite a las obligaciones estatutarias, reduciendo o bien dispensando su ejecución⁴¹.

En esta autoridad existen, sin embargo, algunas limitaciones derivadas de la transitoriedad de la función, o bien de los dictados de las ordenanzas. En ellas se registran ciertas obligaciones específicas, inherentes al cargo, como dar de comer a los cofrades en la celebración de su elección, prestar

³⁴ Apéndice, doc. II, punto 18.

³⁵ Apéndice, doc. II, puntos 7, 16 y 20.

³⁶ Apéndice, doc. I, punto 20; doc. II, puntos 6 y 8.

³⁷ Apéndice, doc. I, punto 20; doc. II, punto 9.

³⁸ Apéndice, doc. I, puntos 11 y 16, doc. II, puntos 2, 3, 10 y 12.

³⁹ Apéndice, doc. II, punto 19.

⁴⁰ Apéndice, doc. II, puntos 2, 9 y 10.

⁴¹ Apéndice, doc. I, puntos 6 y 10; doc. II, puntos 1 y 2.

su casa para limosnas o actos de caridad, visitar a los enfermos, enterrar a los muertos y gestionar auxilios y subsidios diversos en favor de insolventes y necesitados⁴². No obstante la mayor parte de las restricciones del Prior vienen impuestas por el poder decisorio de la asamblea gremial, que puede llegar a pedir la destitución o incluso la expulsión de aquél que resultara ser incompetente o usurpador de jurisdicción ajena, permitiéndose acusar al inculcado ante los tribunales ordinarios⁴³.

Los Priors requerían del consejo y ayuda de cierto número de auxiliares que formaban parte del escalafón jerárquico gremial.

En la documentación de mercaderes de Huesca queda constancia de la existencia de Mayorales que, en número de dos, servían a la cofradía durante todo un año. Aparecen en las primeras ordenanzas transcritas acompañando al Prior en entierros y celebraciones religioso-festivas⁴⁴, supliéndole, en las Juntas Generales, en la lectura del Rolde⁴⁵, recibiendo, en estas mismas asambleas, a los nuevos cofrades admitidos⁴⁶ o bien interviniendo en la designación de sus propios reemplazantes⁴⁷. Curiosamente, este cargo no se regula en los estatutos correspondientes a 1496. Desconocemos las razones de esta omisión, aunque creemos que pueda deberse a la elaboración anterior de una perfecta definición de la función, más que a la desaparición, en el tiempo, de la misma.

Contrariamente, los Veedores se encuentran sólo señalados en la segunda codificación⁴⁸. Elegidos, en número de dos, tras guardar un turno riguroso, aparecen como los encargados de inspeccionar y vigilar cualquier actividad laboral de los mercaderes asociados.

El llamado Verguero o Nuncio era el «llamador» que convocaba «*cara a cara*» a los hermanos, para que asistieran a los actos obligatorios de la sociedad: Juntas, defunciones, novenas o comidas conmemorativas⁴⁹. Su actuación ejecutiva dependía directamente del Prior, que podía nombrarlo «*y poner a voluntad del capítulo*»⁵⁰.

Los comerciantes oscenses completaban el cuadro de la jerarquía interna de su gremio con la inclusión de un Notario o Escribano, facultado para levantar acta de las sesiones del Capítulo, llevar el libro de cuentas, las nóminas de asociados o simplemente redactar las minutas o los documentos expedidos por la hermandad⁵¹.

⁴² Apéndice, doc. I, punto 7; doc. II, punto 13.

⁴³ Apéndice, doc. II, punto 21.

⁴⁴ Apéndice, doc. I, punto 16.

⁴⁵ Apéndice, doc. I, punto 20.

⁴⁶ Apéndice, doc. I, punto 2.

⁴⁷ Apéndice, doc. I, punto 20.

⁴⁸ Apéndice, doc. II, punto 6.

⁴⁹ Apéndice, doc. II, puntos 2, 8, 9 y 10.

⁵⁰ Apéndice, doc. II, punto 8.

⁵¹ *Ibidem*.

Pero el acceso a estos dos últimos oficios comportaba la satisfacción de un importante gravamen anual. Tanto el Verguero como el Síndico se comprometían a pagar a las arcas de la cofradía la cantidad de cincuenta sueldos *per capita*, más la limosna compartida de diez sueldos, para la adquisición de carne, que debía ser entregada a los franciscanos oscenses⁵². El pago de esta pensión presupone la habilitación de ambas ocupaciones para el ejercicio profesional remunerado, fuera del ámbito estricto de la hermandad.

Un oficio externo a la cofradía y excluido de su cuadro administrativo pero, en cierto sentido, dependiente del ejercicio mercantil, era el de la Correduría. Los corredores de comercio eran los agentes de cambio que mediaban en las compraventas, conciliando a los vendedores y sus respectivas mercancías con los posibles compradores y fijando el precio de la transacción, siempre dentro de unos márgenes previamente establecidos, percibiendo, como resultado de su gestión, una prima, comisión o corretaje.

Esta profesión aparece completamente consolidada en el siglo XIII, sobre todo en aquellas ciudades de mayor tráfico comercial, siendo competencia municipal el nombramiento de sus representantes. Sin embargo, es frecuente que los jurados concejiles faculten a las cofradías de comerciantes para nombrar cierto número de corredores, ya fueran cristianos o judíos, como sucede en las ciudades de Zaragoza y Huesca⁵³.

Los estatutos de la hermandad de mercaderes oscenses recogen el privilegio de nombrar 14 agentes en 1314⁵⁴, número que se reduce a 12 en 1483⁵⁵ y a su mitad en 1496⁵⁶. Pero la orientación caritativa de las ordenaciones nos informa solamente de este oficio como alternativa para paliar la pobreza de los cofrades necesitados⁵⁷, sin hacer referencia a la alta valoración general de este puesto, codiciado, en el mercado de trabajo, por los sustanciosos dividendos que las operaciones de correduría producían.

Por último, esta cofradía contaba con la ayuda de un Asesor que, seguramente, aconsejaría al Prior y al pleno del Capítulo gremial en materia jurídico-legislativa⁵⁸.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Vid. al respecto: M.ª I. FALCON PEREZ, *Notas sobre los corredores de comercio de Zaragoza en el siglo XV*, «Aragón en la Edad Media», vol. VI, Zaragoza, 1984, pp. 175-207; M. A. MOTIS DOLADER, *Op. cit.*

⁵⁴ Apéndice, doc. II, punto 8.

⁵⁵ M. A. MOTIS DOLADER, *Op. cit.*, p. 115.

⁵⁶ Apéndice, doc. II, puntos 12 y 17.

⁵⁷ Apéndice, doc. I, punto 8.

⁵⁸ Vid. Apéndice, doc. II, punto 15. Al parecer la «asesoría» a la que se alude en este capítulo respondería a un servicio de «asesoría», habitual en otros gremios y hermandades, pudiendo explicarse la denominación hallada en el texto a un error o a una mala lectura del copista que transcribió los primitivos estatutos.

2.3. Reuniones periódicas y extraordinarias

La mayor parte de las cofradías-gremio solían celebrar dos tipos de asambleas: ordinarias, para tratar asuntos cotidianos y de mero trámite y extraordinarias o Capítulos, de orientación más amplia y expresión solemne.

Los estatutos de los comerciantes de Huesca sólo hacen referencia a las segundas convenciones, silenciando cualquier información sobre convocatorias regulares.

Los Capítulos, denominados igualmente Juntas Generales, eran consejos deliberantes que, con carácter obligatorio, congregaban a todos los asociados, bajo la presidencia de su Prior, una vez al año.

En muchas fraternidades se acordaba llevar a cabo estas reuniones en la víspera de la festividad religiosa patronal. Los mercaderes oscenses, por el contrario, variaban las fechas elegidas para ello. Así, en el siglo XIV queda confirmado el viernes de mediado la Cuaresma como día capitular⁵⁹, cambiándose, a partir de 1496, por el 18 de octubre, fiesta de San Lucas Evangelista⁶⁰.

El espíritu generalizado que animaba los Capítulos era el de velar por los intereses colectivos propios de la asociación. La presentación de ordenanzas o modificación e incluso supresión de las mismas son intentos permanentes de poseer y mantener en vigencia un marco legal, que salvaguarde la existencia y actuaciones de la agremiación. La disposición de actos en un orden del día no es sino la ratificación puntual de un interés proteccionista.

El Capítulo de la cofradía de mercaderes, concitado habitualmente en el convento de frailes Menores de Huesca, comenzaba con la lectura del Rolde, libro que recogía las ordinaciones, contabilidad y registro de altas y bajas de la cofradía. Seguidamente, se pasaba a considerar las posibles enmiendas o adiciones presentadas, que pudieran alterar la original redacción estatutaria. Con posterioridad, se procedía a la renovación de cargos y dignidades lo cual, siendo cometido del Prior y los Mayorales, requería en ocasiones el asesoramiento de un pequeño consejo orientador. Tras esta actuación, el Prior saliente traspasaba sus funciones al entrante mediante la entrega simbólica del Rolde, dando cuenta, también, de los negocios gestionados durante su mandato y de la contabilidad de la cofradía⁶¹. Finalizaba la asamblea con el preceptuado banquete de fraternidad, al que asistían, además de los cofrades, todos los frailes del convento franciscano en calidad de invitados, tal y como ya se ha referido, o en ocasiones

⁵⁹ Apéndice, doc. I, punto 20.

⁶⁰ Apéndice, doc. II, punto 6.

⁶¹ Apéndice, doc. II, punto 20.

cierto número de pobres en conmemoración alegórico-apostólica de la Última Cena⁶².

2.4. Prescripciones y obligaciones

El carácter religioso y asistencial de la normativa que rige a la cofradía mercantil de Huesca, se manifiesta, preferentemente, en las exigencias espirituales que dispone, a las que están forzosamente sometidos los cofrades.

La insistencia por dejar constancia de estas obligaciones se repite en los estatutos conservados. Esta reiteración aporta cierta rigidez a los textos, homologándolos a las ordenanzas de las restantes corporaciones, pese a reunir matices particulares que los diferencian de otras redacciones.

Los capítulos de las reglamentaciones de 1314 y 1496 no señalan requisitos de idoneidad o capacitación profesional, ni aspectos de reglamentación laboral, sino tan sólo exigencias de previsión social y de cumplimiento piadoso que, tipológicamente, responden a la siguiente clasificación:

- *ceremonias religiosas*: participación en misas conmemorativas, vísperas, cabos de año, defunciones y oraciones colectivas o privadas⁶³.
- *mantenimiento del culto*: iluminación de altares⁶⁴, encargo y provisión de capellanías⁶⁵.
- *actos profanos*: concurrencia a las Juntas o Capítulos⁶⁶ y a las comidas de hermandad⁶⁷.
- *disposición de limosnas*: donativos ordinarios dominicales⁶⁸, dádivas extraordinarias por ingreso en la cofradía o recepción de cargos internos⁶⁹.
- *prácticas asistenciales*: auxilio de enfermos, pertenecientes o no a la hermandad⁷⁰, pago de entierros⁷¹, ayuda en pobreza de hermanos o necesitados en general⁷² y redención de cautivos⁷³.

⁶² Apéndice, doc. I, puntos 5 y 10.

⁶³ Apéndice, doc. I, puntos 6, 7 y 11; doc. II, puntos 1, 2, 3, 10 y 11.

⁶⁴ Apéndice, doc. I, puntos 4 y 13; doc. II, punto 13.

⁶⁵ Apéndice, doc. I, puntos 2 y 12.

⁶⁶ Apéndice, doc. I, punto 20; doc. II, puntos 6 y 9.

⁶⁷ Apéndice, doc. I, puntos 5, 10 y 18.

⁶⁸ Apéndice, doc. I, punto 14.

⁶⁹ Apéndice, doc. II, puntos 8, 14 y 20.

⁷⁰ Apéndice, doc. I, puntos 2, 12, 13, 14, 15 y 16; doc. II, punto 19. Las fuentes aluden a un proyecto hospitalario privado que creemos no llegó a realizarse. Sin embargo, es probable que, a imitación de otras asociaciones, los mercaderes de Huesca colaborasen en la atención del hospital de Nuestra Señora de la Esperanza.

⁷¹ Apéndice, doc. I, puntos 9 y 18.

⁷² Apéndice, doc. I, puntos 7 y 8.

⁷³ Apéndice, doc. I, punto 17. Norma establecida en previsión de posibles cautiverios en los desplazamientos profesionales hacia el sur de la Península.

Pero, a pesar de su perfil, todas estas obligaciones no son sólo precisiones de orden interno, formas concretas de adaptación a unas reglas de conducta, sino medidas de disciplina colectiva que refuerzan el sentido corporativista de la cofradía, negando así, en lo sucesivo, cualquier pretendida esencia de espontaneidad asociacionista.

2.5. Jurisdicción y financiación

La cofradía poseía capacidad jurisdiccional sobre todos sus integrantes. Esta facultad, ejercida jerárquicamente a través de sus cuadros dirigentes y gestores, confería a la hermandad rasgos constitutivos de entidad jurídica, con independencia respecto de las autoridades públicas reconocidas.

La primera expresión del ejercicio de jurisdicción se observa en la construcción de una legislación formal, como marco de actuaciones de los asociados, lo cual contribuye a la rápida institucionalización de la fraternidad. Pero quizá la prueba más importante de esta prerrogativa lo constituya la administración de justicia en causas mercantiles, impartida por el Prior.

La normativa ordenancista recoge la aplicación de penas y sanciones, con las que se castigaba la contravención de lo preceptuado, siendo principalmente objeto de castigo el incumplimiento de funciones, por absentismo y la irresponsabilidad en las tareas impuestas, por negligencia⁷⁴.

El Prior, tal y como se ha mencionado anteriormente, era el encargado de adaptar e imponer las medidas conminatorias y disciplinarias dispuestas en la ordinación gremial, aunque, a pesar de sus prerrogativas estamentales, la fuerza con la que contaba para sancionar y castigar era exclusivamente de carácter moral. Al mismo tiempo, podía eximir a los cofrades del cumplimiento de ciertas prescripciones, en caso de ausencia, enfermedad o, simplemente, por una licencia personal⁷⁵, pudiendo, también, remitir las penas y multas en las que incurrían los contraventores de la ley, a la que el mismo se sujetaba⁷⁶.

Toda corporación gremial necesitaba un sistema planificado de financiación no sólo para garantizar su continuidad cotidiana sino para subvenir a sus gastos extraordinarios y abordar sus proyectos asistenciales.

La cofradía de mercaderes de Huesca contaba con bienes propios, a los que las fuentes aluden constantemente, aunque sin especificar su composición inmueble o mobiliario. Parte del numerario que llenaba la bolsa de la hermandad procedía de cuotas de ingreso⁷⁷, contribuciones semanales⁷⁸

⁷⁴ Apéndice, doc. I, punto 18; doc. II, puntos 1, 2, 9 y 10.

⁷⁵ Apéndice, doc. I, punto 18; doc. II, puntos 1 y 3.

⁷⁶ Apéndice, doc. II, punto 21.

⁷⁷ Apéndice, doc. I, puntos 2, 3 y 19.

⁷⁸ Apéndice, doc. I, punto 14.

y pensiones anuales⁷⁹. En este apartado de cotizaciones ordinarias pueden incluirse las multas, aunque las cantidades expresadas en las ordenanzas, tanto en el siglo XIV como posteriormente son, por su exigüidad, meramente simbólicas⁸⁰. Seguramente, la principal provisión financiera se canalizaría a través de la recepción de donaciones de particulares y legados testamentarios, movimientos exteriorizadores de la «*pietas*» religioso-popular genérica y acordes con el espíritu bienhechor que se desprende de las entidades beneficiarias.

3. APENDICE DOCUMENTAL

I

A honrra de Dios Nuestro Señor y de la gloriosissima siempre Virgen Sancta Maria, madre suya y del bien aventurado y seraphico padre San Francisco nuestro adbogado. Sea notorio y manifiesto como en el año del Señor de 1610, governando la silla appostolica romana nuestro Sancto Padre Paulo quinto, y reynando en estos reynos de España los catholicos reyes don Phelippe segundo (*sic*) y doña Margarita de Austria, nuestros verdaderos señores, siendo obispo de la ciudad de Huesca el ilustre y reverendo señor don F. Belenguer de Bardaxi, de la orden del seraphico padre San Francisco, y del Consejo de su Magestad, estando juntos y congregados el prior y cofadres de la cofadria de Mercaderes de la ciudad de Huesca (so la invocacion de Sancta Maria de Salas y de Señor San Francisco), como lo tienen de uso y costumbre, para tratar las cosas tocantes al bien y aumento de la dicha cofadria, siendo prior de ella y juez de mercaderes Martin Juan Felizes y don Lope, atendido y considerado que el rolde, capitulos y ordinaciones de la dicha cofadria, por donde se juzgan, rigen y gobiernan los corredore[s] y mercaderes que vienen a comprar y vender mercadurias a esta ciudad, esta muy viejo, roto y maltratado, de tal manera que no se puede leer ni entender, por haver trecientos años que ha que esta hecho, los dichos señores, estando en el dicho su capitulo, todos conformes, mandaron y ordenaron se haga un rolde nuevo, donde se tra[slade] a la letra el viejo, para que de aqui adelante se guarde y c[onserve lo] en el contenido, lo qual se hizo en la forma y manera sí[guiente]:

Año de Nuestro Señor Jesuchristo de mil y treientos y catorce años, a honor y gloria de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Spiritu Sancto, y de la bienaventurada gloriosa Virgen Sancta Maria de Salas, madre de Dios, y a honor del bienaventurado Sanc Francisco confesor, y en utilidad y provecho de nuestras almas, y de aquellos que despues de nos vendran, nos, los confadres deyuso escriptos, ordenamos confadria de Nuestra Señora Sancta Maria de Salas y de Señor Sanc Francisco en la yglesia de los frailes Menores de la ciudad de Huesca, de consejo del honrrado don frai Romeu Ortiz, comisario de Aragón, y de frai Arnalt de Jacca, custodio de Çaragoça, y de frai Ynigo Dobiclas, guardian de la casa de Huesca, y de todo el combento de aquella misma casa, en la manera que se sigue:

⁷⁹ Apéndice, doc. II, punto 8.

⁸⁰ Apéndice, doc. II, puntos 9 y 10.

[1] Primeramente, todos de un coraçon y de una voluntad, salva la fe del señor rey y toda (*sic*) su reyno, en todas y cada unas cosas, ordenamos, en el principio, y recibimos confadre al muy alto y poderoso don Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragon, y a sus hijos, los quales sean patrones y defensores de la dicha confadria, y gozen de todos los bienes que en ella se haran, ellos y todos sus subcesores; y assi mismo recibimos por confadres todos los frailes Menores, los que aora son combentuales o seran por tiempo en la dicha casa de los frailes Menores de Huesca, y todos los confadres no sean ni suban de ciento arriba.

[2] *Item*, ordenamos que el que quisiere entrar por confadre en la dicha confadria sea recibido por el prior y mayores y por el capitulo, o la mayor parte de aquellos, y pague por entrada veinte sueldos y una libra de cera para mantener la capellania y el espital y las obras piadosas, y cinco sueldos por cincuenteno en la fin y los bienes que en aquella se haran, segun que de suso es contenido.

[3] *Item*, ordenamos que toda confadresa que en la dicha confadria entrara sea tenida a dar diez sueldos o unas toallas y un cirio de una libra de cera, y cinco sueldos de cincuanteno en la fin.

[4] *Item*, ordenamos para todos tiempos que las dos lamparas alumbren de dia y de noche, la una delante el altar de Nuestra Señora Sancta Maria de Salas y la otra, delante del altar de (*sic*) Señor Sanc Francisco, en la yglesia de los frailes Menores de la dicha ciudad de Huesca.

[5] *Item*, ordenamos que dos vezes en el año comamos, primeramente, el viernes de mediada la Quaresma y el otro dia, el dia de la translación de Sant Francisco; y todos los confadres comamos juntos, en la cassa de los frailes Menores, a nuestras proprias misiones, y paguen por cada comer doce dineros, y el que no sera, seis dineros para limosna, y demos a comer con nostros mismos a todos los frailes que seran en la dicha casa, y el gasto y despensa de los dichos frailes sea hecha de los bienes comunes de la cofadria, si los huviere, y si no, coman a costa de nuestras proprias bolsas.

[6] *Item*, ordenamos que quando algun confadre o cofadresa passare deste mundo al otro, todos los otros sean tenidos venir al enterramiento cada uno con cirios en las manos, y assi mesmo el dia dela novena, y el que no viniere, si justa escusacion no tuviere, o licencia del prior, tenga de pena una libra de cera para la limosna.

[7] *Item*, ordenamos que cada uno de los confadres diga por el alma del tal cofadre o cofadresa difunto, cada, doze Paternostes y doze Avemarias, y ansi mismo den de los bienes de la cofadria a doze pobres a comer, y si no los avra que se provean de nuestras proprias bolsas, por el anima de cada un cofadre difunto, dentro de la novena, en casa del prior que por tiempo sera.

[8] *Item*, ordenamos que si algun cofadre, lo que Dios no mande, vendra a pobreza, que sea puesto corredor, de aquellos catorce corredores que siempre es acostumbrado de meter por los mercados, y si por ventura no havra lugar de ser corredor, que los dichos cofadres seamos tenidos de dar de los bienes de la cofadria o de nuestras proprias bolsas, a aquel cofadre que estuviere en pobreza, dos dineros por cada dia, tanto e tan largamente hasta que pueda y sea entrado en el officio de la correderia.

[9] *Item*, ordenamos que si algun cofadre no tuviere (*lac.*) en su fin, los con-

fadres hagan a el tal su sepultura conviniente, de los bienes de la cofadria o de sus propias bolsas.

[10] *Item*, ordenamos que aquellos dias que son señalados para comer, todos los confadres vengan a missa, a la yglesia de los frailes Menores, y oyan alli el officio, y coman en aquel dia con los frailes, todos juntos, a sus propias espensas, segun dicho es; y si alguno de los confadres no vendra al comer, porque tendra justa escusacion, o licencia del prior, sea obligado a pagar la mitad del sitio a la limosna, segun dicho es de suso.

[11] *Item*, ordenamos que si algun cofadre muriere fuera de la ciudad de Huesca, todos los cofadres sean obligados salir fuera de la ciudad con los cirios en las manos, tanto quanto el prior tendra por bien, y qualquier cofadre que faltara pague una libra de cera, para sustinimiento de los cirios.

[12] *Item*, ordenamos que cante un capellan, tanto quanto a nos bien visto sera, en la yglesia de San Lorenço o en otro lugar, en tanto que nos ayamos hecho un espital para recoger los pobres de Dios.

[13] *Item*, ordenamos que alumbren dos lamparas en el espital en qualquier tiempo que hecho sera, y aunqe el espital sea hecho, alumbre la una lampara delante del altar de nuestra Señora de Salas y la otra delante del altar de Santa Maria de los frailes Menores.

[14] *Item*, ordenamos que todos los cofadres seamos obligados de dar todos los domingos sendas miajas para la obra del espital, y esto que dure continuamente hasta que el espital sea acabado de hazer.

[15] *Item*, ordenamos que sean puestas tres camas entre las demas que se han de poner en el dicho ospital, especialmente para albergar a los pobres de Dios, las quales sean a onor y provecho de las animas de todos los reyes de la Corona de Aragon.

[16] *Item*, ordenamos que quando algun pobre muriere en el espital, quando Dios fuere servido que sea hecho, que sean tenidos de hazer el entierro del tal difunto de los bienes de la cofadria, si los tendra, y si no, de nuestras propias bolsas, y sean al tal entierro el prior y los mayoresales.

[17] *Item*, ordenamos que si por ventura, lo que Dios no mande, algun cofadre fuere cautivo en poder de malos christianos o de moros, cada uno de los cofadres seamos tenidos darle doze dineros para la redempcion.

[18] *Item*, ordenamos que todo confadre, estando sano y en la ciudad, el dia de San Francisco sea al comer de la cofadria, e si no sea, que pague toda la pena, y si por ventura no estuviere en la ciudad, o no sera sano, que no pague mas de la mitad de la pena.

[19] *Item*, establecemos y ordenamos que todo hijo de cofadre pueda entrar en la dicha cofradia pagando diez sueldos y una libra de cera para el cirio.

[20] *Item*, ordenamos porque aquellas cosas que son establecidas sean mejor guardadas a memoria, en aquel dia sobredicho de la mitad de Quaresma, en el qual deven comer con los frailes, todos juntos, oyda la missa, entren en capitulo, y el guardian de la casa, o otro fraile nombrado por el, o los mayoresales, o el prior de la cofadria sea tenido a leer todas aquestas cosas diligentemente, exponer y declarar todo aquello que sea justo y honesto, a provecho de nuestras almas; y en este mismo dia, leydas e oydas todas las cosas sobredichas, el prior de aquel año

con los mayores elijan y nombren otro prior y otros mayores que sirvan continuamente otro año.

II

Hordinaciones hechas por los prior y confadres de la confadria de Nuestra Señora Santa María de Salas y de Señor San Francisco por todos los confadres concordés, *nemine discrepante*, en casa de Martín Domec, prior, año 1496.

[1] Primeramente, ordenamos que el cofrade que no sera a las visperas de Señor San Francisco y missa cumplida pague de pena una libra de cera sin remission, sino que sea ausente de la ciudad o tenga licencia del prior.

[2] *Item*, que cada un cofadre sehan tenidos que llamados por el prior o su verguero yr a la defusion, novena y cabo daño so la dicha pena o licencia, *ut supra*.

[3] *Item*, que el día que se ordenara que coma la cofradia, sehan tenidos todos los cofadres yr a una missa al monesterio y capilla de Señor San Francisco y el otro día hazer aniversario general por las animas de los confadres, y quien no sera a la dicha missa y aniversario pague de pena una libra de cera, sino que estoviese enfermo, o tuviese licencia de prior.

[4] *Item*, ordenamos que habiendo numero cumplido de veinte y un cofadre, que no se puedan poner mas cofadres en alguna manera.

[5] *Item*, si no avra cumplido numero de los dichos veinte y un cofadre y havra algun hijo de cofadre ydoneo y suficiente, que el tal hijo de cofadre sea admitido en cofadre, hasta cumplido el dicho numero, por todos los confadres concordés, o la mayor parte, y en tanto que hijo de cofadre avra no pueda ser admitido otro, y si no havra hijo de cofadre a cumplimiento del dicho numero y si se havra de meter algun otro que no sea hijo de cofadre que no pueda ser admitido, sino que primero sean puestos en tres capitulos, y quando avra de entrar no pueda entrar, sino que todos los confadres concordés, *nemine discrepante*¹.

[6] *Item*, ordenamos que el día de San Lucas sea capitulo general en todo un año, y que los prior y veedores se ayan de poner, o confirmar, por el dicho capitulo, segun antiguamente se ha praticado, cada uno como entrado havra por orden; y el dicho día de San Lucas el prior se aya de apartar con aquellos asignados que le parecera y nombrara del dicho capitulo, y el dicho prior y asignados nombraran prior y veedores nuevos de aquellos cofadres que no lo havran sido; y que los dichos prior y veedores que una vez lo havran sido su año, segun es de costumbre, no puedan tornar a los dichos officios, sino que primero ayan passado todos los otros cofadres que entrado havran, o entraran, de aqui adelante, siendo ydoneos y suficientes para los dichos officios; y el prior que saldra aya de quedar lugar del prior que nuevo entrara, si tendra tal disposicion para servir el tal officio, y si no podra servir, en tal caso, este en facultad del dicho prior de criar y hazer el lugar-

¹ Añadido al capítulo puede leerse: *La presente ordinacion fue confirmada el dia de San Lucas del año de quinientos y veinte y ocho en Capitulo General, todos los cofadres concordés y fue revocada y annullada otra ordinación que comienza «Onde nos Juan de Sanguesa, Jaime Forner y Gaspar Cabero».*

tiniente que querra, con tal que sea cofadre de la sobredicha cofadria, ydoneo y sufficiente para el tal officio.

[7] *Item* mas, ordenamos que el prior que saldra sea tenido de dar cuenta y libro cerrado al prior que nuevamente entrara dentro de dos meses, contaderos del dia de Sant Lucas adelante, y si no lo hara, tenga la pena arbitraria a dispuscion del dicho capitulo.

[8] *Item*, ansi mesmo ordenamos que el dia de Sant Lucas, si bacara, se ponga un escrivano, con que sea cofadre de la dicha cofadria que sea ydoneo y sufficiente, el qual sea nombrado por el capitulo, y pague de pansion por la dicha escrivania a la dicha cofadria, o al prior que es, o por tiempo sera, administrador de los bienes y rentas della, cien sueldos en cada un año, y diez sueldos para carnero a los frailes Menores de Señor Sant Francisco por el dia que se les a acostumbrado a dar. Y el prior aya de crear y poner a voluntad del dicho capitulo un verguero o nuncio, si vacara, e si no servira como deve el que de presente esta se prive del dicho officio, y proveer otro a voluntad del prior, juxta tenor del privilegio, el qual nuncio contribuya y pague la mitad de los dichos cien sueldos y de la carne que se da a los frailes.

[9] *Item*, ordenamos que si el prior mandara al verguero que llame los cofadres a capitulo, por negocios de la cofadria, y si no vendran estando en ciudad, no estando enfermos o algun otro justo impedimento, que havida relacion del dicho verguero, o nuncio, como los ha llamado cara a cara, si haverlos podra, si no sea en sus casas, que el cofadre que por mandamiento del dicho prior no vendra pague de pena media libra de cera, sin remission alguna, para los cirios de la dicha cofadria.

[10] *Item*, ordenamos que quando alguno de los cofadres finara y sera muerto sea tenido el dicho prior mandar llamar y juntar por el verguero a todos los cofadres, los quales sean tenidos de venir cada uno con sus capuzes y capirotos de luto a la difusion y novena y cabo daño; y el cofadre que no yra, o no sera, pague de pena una libra de cera sin remission alguna, sino que tenga justo empedimiento o licencia del prior. Y el prior que no executara y cobrara las dichas penas las aya de pagar de su casa, de las quales aya de dar cuenta, cada un año, al prior que entrara, y aya de escribir quantas penas avran incurrido en sus añadas, de la qual libra de cera de las sobredichas penas queremos sea tachada por diez y ocho dineros y no mas, sino que el cofadre que incurrira en las dichas penas quiera dar de su voluntad cera, y no dineros, las quales penas de cera susodichas e infrascriptas queremos, y las aplicamos, que sean para los cirios infrascriptos de la presente cofadria.

[11] *Item*, queremos y ordenamos que sean hecho doce cirios de cada cinco libras con las armas de la dicha cofadria, y estos el prior que es, o por tiempo sera, aya de poner en una caxa, y sirvan con sus blandoneras a la festividad vispera y dia de Señor Sant Francisco, y despues sirvan a las difusiones o novenas y cabos daños de los dichos cofadres, si de parte de los parientes del cofadre muerto el prior de la dicha cofadria sera llamado y combidado; en otra manera, no avisandole ni haziendole sabidor, no sea tenido a llamar los cofadres ni a llevar ni imbiar los dichos cirios.

[12] *Item*, ordenamos que toda ora y cada y quando el dicho prior y cofrades yran o havran de yr para acompañar la diffusion, novena o cabo daño de algun

difunto de los dichos cofadres, queremos que todos los corredores de la dicha cofadria sehan tenidos de yr al dicho entierro para llevar los dichos doce cirios, y el corredor que no sera, o rehusara de yr, o no querra levar los dichos cirios, haviendo sido llamado por el llamador de la dicha cofadria, pague de pena diez y ocho dineros, sin remission alguna, para los cirios de la dicha cofadria, y sea tenido el dicho prior a intimar a cada cofadre que diga unos siete salmos por el difunto, o quinze Paternostes con quinze Ave Marias si no sabra leer.

[13] *Item*, ordenamos que el prior sea obligado a hazer alumbrar dos lamparas, una en la yglesia de Nuestra Señora de Salas y otra en Sant Francisco, a saber es dos libras de azeyte cada sabado a cada lampara, y aquesto aya de hazer pagar a los corredores que seran del dinero de derechos de los tratos que hazen y haran a lo qual nos referimos.

[14] *Item*, ordenamos que cada un prior sea tenido y obligado despues que sera nombrado por el dicho capitulo hasta la mitad del mes de henero, dar de comer dos dias a los dichos cofadres honorablemente, y si no lo hara pague de pena para la cofadria ducientos sueldos sin remision alguna sino que por todo el capitulo sea dispuesto o comutado el gasto que en el comer se ha de hazer en alguna pia causa.

[15] *Item*, ordenamos que la acesoria sea para micer Juan Serra, mayor, con pension de veinte sueldos cada un año, y aquesto a beneplacito del capitulo y por aquel tiempo que al dicho capitulo plazera y bien visto sera.

[16] *Item*, ordenamos que el prior que es aya de hazer un libro grande para escribir y asentar las cuentas de los priores, pasados e venideros, el qual libro con las ordinaciones y privilegios y actos de la cofadria ayan de tener durante su priorado y despues darlo al prior que vendra, y ansi de prior en prior sucesivamente, con inventario y acto publico.

[17] *Item*, ordenamos que corredores no se pongan mas de seis en numero en la dicha cofadria, y que otro por muerte, ni en otra manera, no se pueda poner, sino en capitulo y todos concordados, *nemine discrepante*.

[18] *Item*, ordenamos que qual prior despues que entrara en su officio desde alli a vispera de Sant Martin luego siguiente aya y sea tenido rendar el dinero por rova y si no lo arendara que el domingo despues de San Martin aya de tener capitulo y intimarlo por que no lo ha arrendado, y haga del dicho dinero lo que por el dicho capitulo sera deliberado y mandado, el qual capitulo sea llamado para el domingo antes del dia de San Martin.

[19] Y porque entre las obras de piedad una de las meritorias sea la visitacion de los enfermos y sepultura de los difuntos y socorro dellos, queremos y ordenamos que si acontecera que algun cofadre de la dicha cofadria enfermo sera de enfermedad grave y muy larga, sea visitado por el prior que es, o por tiempo sera, con uno de los cofadres, y se certifiquen del estado del dicho enfermo o defunto, y certificados conoceran que sera necesario socorrerlo, se propose y meta aquello en capitulo, y qualquiere socorro que el capitulo de los dichos cofadres acordara o deliberara, que el dicho prior sea tenido a darlo assi para la dicha enfermedad, quanto para la sepultura, si los bienes de tal enfermo o defunto no sean bastantes, segun dicho es.

[20] *Item*, ordenamos que de aqui adelante, el prior, o priores que seran de la dicha cofadria no sean tenidos de dar de comer a los dichos cofadres sino el un año de las dichas sus dos añadas, y aquel año que dara de comer, de dos dias,

segun es costumbre, y el año que la dicha cofadria no comera el dicho prior sea tenido de hazer llamar a todos los cofadres de la dicha cofadria al tiempo que el dicho comer se suele dar, a casa del dicho prior y em pleno capitulo el dicho prior de sus cuentas y passado sus cuentas dando libro cerrado el dicho capitulo le deffenezca y sea tenido el dicho prior de dar y que de a todos los dichos cofadres que a las dichas cuentas se hallaran personalmente cada sendos pares de perdizes, y a los que no yran ni asistiran a las dichas cuentas el dicho prior no sea tenido de darles ninguna cosa, y si el dicho prior no podra dar las dichas sendas perdizes, por no poderlas haver, que hecha su diligencia, les aya de dar cada dos sueldos a cada confadre.

[21] *Item*, estatuímos e ordenamos que si algun cofadre de la dicha cofadria sera inobediente a la dicha cofadria, por los cofadres, o por la mayor parte dellos sea raido del rolde y consorcio de los otros cofadres de la dicha cofadria, y si acaso sera que el tal cofadre sea prior de la dicha cofadria, y por consiguiente juez de mercaderes, en tal caso ipso facto que sea raydo del rolde y del consorcio y compañía de los otros cofadres, y sea exemto y quitado el dicho su officio de mercaderes como los privilegios y ordinaciones de la dicha cofadria esta ordenado que el juez de mercaderes sea del numero de los dichos cofadres de la dicha cofadria de mercaderes, y de ay adelante no pueda usar del dicho officio ni judicatura, y si lo hiziere, en tal caso, el prior que sera nombrado en su lugar, justa las ordinaciones de la dicha cofadria, en nombre y voz de la dicha cofadria, lo pueda acusar delante de qualquier juez competente como usurpador de juridicion, criminalmente o en otra manera, a expensas de la dicha cofadria hasta sentencia deffinitiva, et no res menos lo juzgado y fecho por el tal prior y juez, asi raido del rolde los cofadres declaramos avra para estonces por cosas yrritas inormes, como si hechas ni juzgadas no fuesen, y aquellas no se puedan exseguir ni exsecutar por ningun tiempo ni por juez alguno.